

Para que exista delito de desacato es requisito indispensable que la ofensa al funcionario se produzca a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de ejercerlas.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

A mérito del recurso de nulidad interpuesto por Julio Baca Ríos, contra la resolución del Primer Tribunal Correccional de Piura, declarando improcedente la excepción de naturaleza de juicio, deducida por ese inculpado, se ha elevado a la Corte Suprema este incidente.

De lo actuado se aprecia, que el Agente Fiscal de Sullana, dando curso a un oficio dirigido por el Prefecto del Departamento de Piura, formuló denuncia criminal contra el periodista y director del Semanario "El látigo" don Julio Baca Ríos, acusándolo de haber cometido los delitos de desacato, en agravio de los Ministros de Hacienda, de Agricultura y del Sub-Prefecto de dicha localidad, además del de tentativa de sedición.

Estima el denunciante que, los términos en que está redactado el editorial titulado "Nuestro Ejército tiene la palabra" significa grave ofensa a los Titulares de los Portafolios anteriormente enunciados y a la citada autoridad política, por hacer recaer sobre ellos la sospecha de su participación en los contrabandos que se dice se realizan en nuestra frontera con la República del Ecuador. Igualmente sostiene que, la exhortación a los Institutos Armados para que conjuren esta anomalía, provoca abiertamente una rebelión que puede alterar las bases del Gobierno constituido.

Considerando tales argumentos, el Juez Instructor de Sullana abrió la instrucción correspondiente y comprendió en ella, al mencionado Julio Baca Ríos como autor de los delitos arriba indicados, quien, en el acto de ampliar su instructiva deduce una excepción de naturaleza de juicio, aduciendo en su apoyo que, tratándose de una situación que, según se alega, afecta al honor de los presuntos agraviados, su investigación no puede iniciarse de oficio, sino por querrela de parte

y como delito exceptuado, con lo que niega personería al Agente Fiscal para sustituir a los agraviados en la denuncia formulada. Además, sostiene, la ilegalidad de la acción penal que ha sido instaurada por estimar que su publicación periodística no constituye delito alguno.

Cabe resaltar la dualidad impugnativa que implica el planteamiento del inculpado. Sobre el primer aspecto se puede afirmar que es doctrina generalmente aceptada, que la excepción de naturaleza de juicio, conocida en otras legislaciones con el nombre de "falta de acción", tiene puntos de contacto con la excepción de falta de personería, en virtud de que, la necesidad de determinar si el denunciante está legitimado para promover el proceso, está supeditada a indagar cuál es el hecho delictuoso que se invoca.

Sin embargo, esa homologación no está permitida en nuestra legislación, pues, en el Art. 5º del C. de P. P., se diferencian dichas excepciones. Por consiguiente la investigación relativa a identificar al titular del derecho violado, o a precisar si el órgano acusador está legítimamente constituido para formar causa, resulta inoficiosa ya que el inculpado no ha deducido expresamente la excepción de falta de personería.

En cuanto al segundo aspecto del planteamiento del recurrente, queda por dilucidarse, si puede, o no, ampararse una excepción de naturaleza de juicio, cuando los cargos que se formulan en la denuncia están previstos como delitos en nuestro Código Penal. Para amparar, pues, una excepción de naturaleza de juicio, no obstante que de los cargos hechos por el denunciante aparezca tipificado un delito, es imperativo apartarse de la jurisprudencia de la Corte Suprema la que, siguiendo el criterio de los tratadistas Jofre, Castro, Alcalá Zamora, Levene, en reciente ejecutoria, recaída en la instrucción abierta contra Abel Huerta, comprendido en el proceso seguido al Arquitecto Fernando Belaunde Terry y otros, por delito de violencia y resistencia a la autoridad, resolvió que no puede aceptarse una excepción de naturaleza de juicio cuya valoración supone resolver el fondo de la cuestión que se investiga. El suscrito sostuvo la tesis contraria y el fundamento de esta mi discrepancia estriba en que la excepción de naturaleza de juicio produce los mismos efectos de poner término a una instrucción que la sentencia, por cuanto su función está referida a establecer las mismas condiciones que versan sobre el "jus procedendi" de la acción inculpativa en forma paralela al "jus puniendi" que se ejercita en el fallo. Además, estas razones se inspiran en los principios de estabilidad, economía y regularidad procesal, derivados de una razón de

orden práctico, tendiente a evitar a un imputado las consecuencias de permanecer innecesariamente sujeto a proceso, y tiene su más amplia consagración en el Art. 77 del C. de P. P. que autoriza al Juez a rechazar una denuncia si considera que sus hechos no configuran un delito.

Analizado este aspecto jurídico, es preciso establecer si las opiniones del encausado, que aparecen en la edición tildada de dolosa por el Agente Fiscal, constituyen efectivamente actos delictuosos. Al respecto, no se puede negar que en el impreso copiado a fojas una, se aprecian ciertas imputaciones desdorosas contra los agraviados. Sin embargo no pueden éstas estimarse como un deseo intencional de mortificar o maltratar la honorabilidad de ellos, toda vez que en el mismo artículo se pregunta sobre si la indiferencia asumida por los agraviados debe estimarse o no, como un signo de conformidad acerca del contrabando aludido. No significa, pues, dicho artículo una acusación a los Ministros de Estado, sino una sugerencia para que ellos en su alta investidura adopten alguna medida concurrente a impedir que continúe esta anómala situación.

Las anteriores observaciones son importantes; porque el desacato se compone de "puro insulto" sin que sea necesario que quien incurre en el hecho delictuoso, al agraviar, haga imputaciones veraces o calumniosas, pues, en esta clase de delitos no se admite al inculpado la prueba de verdad o notoriedad de los hechos o cualidades atribuidas al ofendido. Además, es requisito sustancial que la injuria se realice en forma inmediata, personal, directa o dirigida al funcionario.

Si bien es verdad que, el Código Penal no exige la presencia física del agraviado, en el momento que se le ofende, también lo es que resulta indispensable una dirección objetiva e intencional de ultraje hacia él. Esta condición es especialmente importante en el caso que analizamos y que se refiere a la actuación de un periodista, como es el inculpado, ya que un periodista, expresando sus opiniones e ideas en un artículo publicado en un órgano de prensa que reúna todos los requisitos que establece la Ley de Imprenta, no puede cometer delito de desacato. Podrá cometer sí el delito de calumnia, difamación e injuria y demás hechos delictuosos que contempla la Ley de Imprenta y que, desde luego, comportan cosa diferente. Alterar este principio sería caer en el riesgo de dificultar los propósitos sanos de la prensa en el ejercicio de su elevada y muy importante misión informativa.

En cuanto al delito de tentativa de sedición, que también se inculpa al periodista Baca Ríos, es innegable que carece de fundamento le-

gal, toda vez que nuestra legislación no considera como delito la sola tentativa, cuando se trata de delitos de carácter formal, como es el delito de sedición. No es admisible suponer, por lo demás, que los Institutos Armados se hagan eco de una opinión unilateral para atentar contra el poder legítimamente constituido, ya que, de lo contrario, se estaría dudando de la clara y definida responsabilidad patriótica y cívica que los anima.

Por todas estas razones, este Ministerio estima que HAY NULIDAD en el auto de fojas 30, su fecha 11 de Noviembre de 1960, que declara improcedente la excepción de naturaleza de juicio, deducida por Julio Baca Ríos; y reformándolo se declare FUNDADA dicha excepción.

Lima, 23 de Enero de 1961.

PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, cinco de Abril de mil novecientos sesentiuno.

Vistos; por los fundamentos pertinentes del dictamen del señor Fiscal; y considerando: que para que exista delito de desacato, es requisito indispensable que la ofensa al funcionario se produzca a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de ejercerlas, circunstancias que no concurren en el presente caso: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas treinta, su fecha once de Noviembre último, que declara infundada la excepción de naturaleza de juicio, deducida por Julio Baca Ríos, en la instrucción que se le sigue, por delito de desacato y otro, en agravio del Estado y otro; reformándolo: declararon fundada la referida excepción, y nula dicha instrucción de conformidad con lo que dispone el artículo quinto del Código de Procedimientos Penales, debiendo archivarse definitivamente el expediente; y los devolvieron. — BUSTAMANTE CISNEROS. — LENGUA. — TELLO VELEZ. — GARCIA RADA. — EGUREN. — Se publicó conforme a ley. — Walter Ortiz Acha, Secretario.

Causa N° 1068/60. — Procede de Piura.